



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA DE TUTELA No. 079 RAD.: No. T-001-2023-00080-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ DAVID DE LA PAZ ÁLVAREZ contra la EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA, a través de la señora LILIANA MARÍA PATIÑO, en su calidad de Representante Legal Regional Occidente y Funcionaria Encargada del Cumplimiento de Fallos de Tutela, o quien haga sus veces; y el señor PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en su calidad de Representante Legal General y Superior Jerárquico de los Gerentes Regionales, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

Solicita el amparo del derecho que invoca, por cuanto a la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 15/03/2023, en cumplimiento de la orden judicial emitida por el JUZGADO TREINTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTIAGO DE CALI, mediante acta No. 72 calendada el 10 de marzo de 2022, con el Código Único de Identificación Procesal No. 11001 60 99145 2019 00050.

Como sustento de hecho manifiesta el accionante que, elevó derecho de petición a la entidad accionada, toda vez que obrando en condición de investigador privado, solicitó que se le suministre una información y documentos, necesarios para el esclarecimiento de unos hechos sujeto de investigación por parte de la fiscalía General de la Nación para la defensa LÓPEZ técnica del señor ÁLVARO **CANDELO** dentro del radicado 110016099145201900050, informa en su escrito de tutela que la entidad ACCIONADA emite una respuesta de fecha 18/03/2023, mediante la cual informan que "(...) el manejo de la historia clínica no reposa en su base de datos ya que son de resorte de la IPS (...)", advierte el petente, que la entidad accionada debe de saber cuál es la IPS u HOSPITAL donde reposa el historial médico y lo único que debía hacer, era redireccionar la ORDEN JUDICIAL o hacer la petición de la historia clínica de la menor que se cita en la petición, a la dependencia donde repose,

por lo que considera que vulnera el derecho de petición objeto de esta acción constitucional, manifiesta que la solicitud antes referenciada no ha sido contestada de fondo por parte de la accionada y cómo es de concluir se violó y continúa violando el derecho fundamental consagrado en el **artículo 23 de la C.N.** al no dar respuesta a la solicitud en mención.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 2339** del **10/04/2023**, se procedió a su admisión; absteniéndose de vincular al presente trámite constitucional a otras entidades, toda vez que de la lectura del escrito de tutela y de la petición elevada ante la accionada, no se desprende que exista obligación alguna respecto de otra entidad, pues, la solicitud se elevó directamente a la accionada; concediéndole el término de un día para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de amparo, presentándose la respuesta que a continuación se sintetiza.

i) EPS Suramericana S.A. - EPS Sura. - La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el 13/04/2023, anexando 1 archivo digital en PDF de 8 páginas, ubicado en el documento 6 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Representante Legal Judicial de la entidad en su respuesta que efectivamente la accionada dio respuesta el día 18/03/2023 al derecho de petición incoado por el accionante, informa que "(...) ante la inconformidad manifestada a través del escrito de tutela, se informa al H. Despacho que el día de hoy se procede a ampliar la respuesta previamente emitida, indicando que la afiliada MARIA JOSE BOLIVAR ALEGRIA TI 1105928468, no cuenta con atenciones por especialidad de psicología, gestionadas a través de EPS Sura (...)", sugiere al accionante "(...) constatar a través de qué asegurador (póliza, medicina prepagada o entidad particular) se llevaron a cabo dichas atenciones para así, radicar la petición a quien corresponda. (...)" y finalizando su respuesta manifiesta que "(...) la petición fue contestada de manera clara y de fondo, estando entonces ante un HECHO SUPERADO. Asimismo, se resalta que lo pretendido en la misma, es ajeno a mi representada, encontrándonos ante una falta de legitimación en la causa por pasiva, al no contar con las historias clínicas solicitadas, por los argumentos previamente planteados (...)", por lo expuesto anteriormente solicita declarar improcedente la tutela en contra de la entidad accionada, por cuanto no ha vulnerado ningún derecho fundamental al Accionante.

IV. <u>CONSIDERACIONES</u>

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, <u>la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente, o por quien actúe en su nombre,</u>

como es este el caso, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando los derechos fundamentales a la accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales "(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"1, haciendo de ésta, un procedimiento preferente, sumario y subsidiario.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar i) si en el presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que en su respuesta la accionada manifiesta que ya fue emitida la contestación ampliando la respuesta al derecho de petición impetrado por el tutelante, mediante correo electrónico de fecha 12/04/2023 remitiendo la misma a la dirección de correo electrónico j.d_investigador@hotmail.com suministrada por el accionante; o, ii) si a pesar de lo anterior, la entidad accionada continúa vulnerando el derecho incoado por el accionante.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Es del caso tener en cuenta en el presente asunto los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en sentencia T-018 de 2020, sostuvo lo siguiente:

"3. La carencia actual de objeto

3.1. El numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente "[C]uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho", debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.

3.2. La Corte Constitucional ha sostenido que "[1]a naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello."

¹ Articulo 86 Constitución Nacional.

- **3.3.** No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que independientemente de la declaratoria de carencia actual, <u>los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó <u>la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.</u></u>
- 3.4. El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) se presenta daño consumado o (iii) se está ante una circunstancia sobreviniente.
- **3.5.** La jurisprudencia constitucional ha indicado que el <u>primer evento</u>, esto es, hecho superado, se presenta <u>cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela. Es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba</u>
- **3.6.** En cuanto al <u>segundo evento</u>, esta Corporación ha reiterado que se está ante un daño consumado cuando existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela.
- 3.7. En lo que respecta a la carencia actual de objeto cuando se presenta un hecho sobreviniente, Corte explicado que son los "eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una "situación sobreviniente" que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis".
- 3.8. Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, en Sentencia SU-522 de 2019, la Corte Constitucional sostuvo que en estos eventos la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu propio, es decir, voluntariamente.
- **3.9.** Así mismo, el Alto Tribunal aclaró que el para el juez de tutela no es perentorio hacer un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario, entre otros, para: "a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental".
- 3.10. En síntesis, si bien la carencia actual de objeto torna en principio inocua la intervención del juez de tutela, debido a que la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales desapareció, lo cierto es que el funcionario judicial puede pronunciarse sobre el fondo del

asunto, cuando evidencie que ocurrió una trasgresión de los derechos fundamentales alegados." (Negrita en parte y subraya del Despacho).

Con relación al derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada.

Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En el artículo 32 Ibídem, se establece lo referente al derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas así:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

PARÁGRAFO 20. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes." (Subrayado y cursiva del Despacho).

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva**, **adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

"(...) 1) Que sea adecuada, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; 2) Que sea efectiva, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; 3) Que sea oportuna, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (...)" (Subraya y negrita del Juzgado).

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante **sentencia T-315/18**, en la que indicó lo siguiente:

"NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.

El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) el derecho a obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido; (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho." (Subraya y negrita del Despacho).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.³ Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Sentencia 1-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.
 Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

² Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

<u>CASO CONCRETO.</u> – Establecer si con la respuesta emitida por la accionada estando en trámite la presente acción de tutela, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado o, si, a pesar de ello, se continúa conculcando por parte de la demandada el derecho invocado.

Ahora bien, se encuentra probado que el accionante, **JOSÉ DAVID DE LA PAZ ÁLVAREZ**, presentó el **pasado 15/03/2023**, el derecho de petición respecto del cual solicita se le emita una respuesta, al que le correspondió el **radicado No. 23031528742135**, solicitando lo siguiente:

1- Copia de la Historia clínica PSICOLOGICA completa que registre en sus bases DE LA MENOR MARIA JOSE BOLIVAR ALEGRIA, IDENTIFICADA CON TI 1105928468.

Solicitud respecto de la cual la accionada, **EPS Sura**, informó haber emitido respuesta el pasado **17/03/2023**, mediante **correo electrónico**, el cual fue enviado al tutelante el mismo día, a la dirección de correo electrónico <u>i.d investigador@hotmail.com</u>; aportados para recibir notificaciones personales tanto en el escrito de petición y de tutela, tal como se evidencia en la siguiente imagen.

EPS



17 de Marzo de 2023

Señor JOSE DE LA PAZ Cali, Valle del cauca

Hola, cordial saludo

En EPS SURA estamos comprometidos con tu bienestar y te acompañamos en tus procesos.

Queremos informarte la respuesta a la solicitud 23031528742135

Dando respuesta al derecho de petición radicado por medio de nuestros canales de atención al usuario, donde nos solicita historia clínica del ingreso a los centros prestadores de servicios de salud de la menor María José Bolívar Alegría; al respecto nos permitimos informarle que la historia clínica es diligenciada en las clínicas, hospitales y demás Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS donde se atienden los pacientes; estas instituciones tienen bajo su responsabilidad la custodia de este documento. Lo anterior está sustentado en los Artículos 13° y 14° de la resolución 1995 de 1999.

Por su parte, las Entidades Promotoras de Salud EPS, no tienen a su cargo el archivo ni la custodia de las historias clínicas de sus afiliados.

Por lo tanto, le sugerimos hacer su solicitud a las clínicas, hospitales, centros de atención médica y demás IPS donde ha recibido atención en salud.

Allega igualmente junto con su respuesta, evidencia de la ampliación a la respuesta previamente emitida enviada al tutelante por medio electrónico el **12/04/2023**, a la misma dirección de correo electrónico suministrada por el tutelante, tal como se evidencia en la siguiente imagen;



Contestación que se considera acorde a lo solicitado y que resuelve de fondo lo pedido.

Así las cosas, se advierte que en este trámite constitucional se configura la denominada carencia actual de objeto por hecho superado dado que se evidencia que la petición fue contestada por la accionada EPS Sura, estando en trámite la presente acción constitucional, notificándole dicha decisión al accionante – petente –, se itera, en la dirección de correo electrónico j.d investigador@hotmail.com, aportado tanto en el escrito petitorio, como en el de la tutela para recibir notificaciones personales, respuesta que considera este Despacho es adecuada, por cuanto se ciñe a los requisitos de correspondencia e integralidad de la solicitud, y que es efectiva, toda vez que resuelve de fondo lo pedido, al informarle que una vez revisada la información en sus sistemas, no se evidencian prestaciones por parte de esa EPS con relación a consultas por especialidad de psicología, sugiriéndole validar a través de qué entidad se autorizaron dichas atenciones, pues de acuerdo a lo expuesto, se infiere que las atenciones a las cuales hace referencia no fueron prestadas a través de ese asegurador.

Corolario a lo anterior, encuentra este Estrado Judicial que con la respuesta emitida por la entidad accionada, y que, se itera, le fuera notificada al actor estando en trámite la presente acción constitucional, ha cesado la vulneración del derecho fundamental alegado, configurándose así, lo que jurisprudencialmente se denomina carencia actual de objeto por hecho superado, que no es otra cosa que, cuando durante el trámite de la acción de tutela, su impugnación o revisión, sobreviene la cesación de la vulneración o amenaza del derecho que fue objeto de queja constitucional, y tal circunstancia se prueba, como en este caso, con la constancia de remisión al correo electrónico aportado por el accionante para recibir notificaciones personales tanto en la solicitud, como en esta acción constitucional.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. –</u> **DECLÁRASE** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela impetrada por el señor **JOSÉ DAVID DE LA PAZ ÁLVAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<u>SEGUNDO.</u> – REMÍTASE el presente expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

<u>TERCERO. –</u> ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, se proceda al <u>ARCHIVO</u> del expediente por parte de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

<u>CUARTO. – NOTIFÍQUESE</u> esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

